



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: 14 de Septiembre de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
PDISC- 050-2025	YESSID FIGUEROA EMILIANNI	20-08-2026	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO (PARAGRAFO DEL ARTICULO 208 MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 2094 DE 2021C.G.D).

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, catorce (14) de Septiembre de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

<https://personeriactagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 14 de septiembre de 2026

DEPENDENCIA	: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO	: 050-2025
INVESTIGADO	: YESSID FIGUEROA EMILIANNI
COMISION	: AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO (PARAGRAFO DEL ARTICULO 208 MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 2094 DE 2021C.G.D)

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El **Personero** delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial, **SOLICITÓ PUBLICACION EN ESTADO DEL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO (PARAGRAFO DEL ARTICULO 208 MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 2094 DE 2021C.G.D).**

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO.**

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	050-2025
INVESTIGADO(A):	YESSID FIGUEROA EMILIANI
CARGO:	PERSONERO DELEGADO PARA EL CONTROL URBANISTICO PATRIMONIO PUBLICO Y ASUNTOS POLICIVOS
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
QUEJOSO(A):	ELVIRA DIAZ TATIS
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Cartagena de Indias, D. T. y C, agosto 20 de 2026.

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho, a evaluar el archivo de la Indagación Previa N.º 050-2025 adelantada en contra del funcionario YESSID FIGUEROA EMILIANI, en calidad Personero Delegado para el Control Urbanístico Patrimonio Público y Asuntos Policivos de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; de conformidad con el Parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 del Código General Disciplinario.

II. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 01 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado No R-2025-0074040-ID67217sinproc 4387157 de 2025, recibe queja por vía página web por parte de la Personería de Bogotá quienes corren traslado por falta de competencia, la cual fue presentada por la señora ELVIRA DIAZ TATIS, donde relata el presunto Abuso de Autoridad cometida por el funcionario YESSID FIGUEROA en calidad de Personero Delegado para el Control Urbanístico de la Personería Distrital de Cartagena de Indias por presuntos actos de carácter disciplinario en el ejercicio de sus funciones.

III. INDAGACIÓN PREVIA:

Se tiene entonces que la presente actuación tuvo su origen en la queja presentada el día 01 de septiembre de 2025, por parte de la señora ELVIRA DIAZ TATIS, contra Personero Delegado para el Control Urbanístico de la Personería Distrital de Cartagena de Indias el señor YESID FIGUEROA, por presunta extralimitación de funciones.

Que, se profiere Auto de Indagación Previa de fecha 17 de septiembre 2025, de acuerdo con la queja radicada a través del correo Institucional, de fecha 01 de septiembre 2025, donde se pone en conocimiento de esta delegada los hechos relatados por la señora ELVIRA DIAZ TATIS, donde presuntamente el funcionario puede estar inmerso en irregularidades de tipo disciplinario al participar en una diligencia como Personero Delegado para el Control Urbanístico Patrimonio Público y Asuntos Policivos de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, la cual se desarrolló en base a los siguientes hechos:



HECHOS:

Que, en la queja instaurada por la señora Elvira Diaz Tatis, *no identifica el apellido del personero delegado; pero que en su relato manifiesta que, el día 05 de agosto en horas de la mañana 9:15 a.m., aproximadamente, se presentó en mi propiedad para favorecer los intereses de una inquilina que tiene dos procesos de restitución de inmueble en un local en el primer piso según sentencia fallada por el juzgado Quinto Civil Municipal de fecha mayo 27 de 2022, y un apto en el segundo piso, sin notificarme como propiedad del inmueble de este acto en esa fecha de lo que iban a realizar y en cambio la contraparte tenía su abogado presente, personal de la personería y funcionarios de la empresa de Aguas de Cartagena, que venían a instalar un servicio de agua en el local de mi propiedad a la señora MARTHA BOLIVAR, sin mi autorización, a lo que me opuse porque no estaba autorizado por mí, le mostré al personero delegado, toda la documentación que tengo sobre las sentencias de desalojo falladas por los diferentes juzgados, el certificado de tradición que me acredita como propietaria y la carta de aguas de Cartagena, quien me notifico el día 09 de junio del 2025 en el que me informa que la señora MARTHA no cumplía con los requisitos que la empresa exigía para la instalación del servicio.*

Que, este despacho profiere el Auto de apertura de Indagación Previa contra el señor YESSID FIGUEROA, con el fin de identificar e individualizar al presunto sujeto a investigar, de acuerdo con lo anterior, se ordena en dicho auto la ratificación y ampliación de la queja. Dicha actuación se inició con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si constituyen falta disciplinaria, precisar la identidad del presunto responsable y establecer si su conducta está amparada por alguna causal de exclusión de responsabilidad, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

En esta etapa, se practicaron las siguientes diligencias:

- 1) Requerimiento para ratificación y ampliación de queja a la señora ELVIRA DIAZ TATIS Se libró oficio con fecha 02 de septiembre de 2025, programando la diligencia para el día 06 de octubre de 2025 a las 10:30 a.m.
- 2) Solicitud de informe: Se requirió al señor YESSID FIGUEROA para que presentara un informe detallado sobre los hechos narrados en la queja.
- 3) Requerimiento a la Oficina de Talento Humano, para que se sirviera remitir a este despacho la hoja de vida completa y el manual de funciones del señor YESSID FIGUEROA.
- 4) Las demás diligencias que obran en el expediente, las cuales fueron debidamente analizadas para la toma de la presente decisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, este Despacho ha procedido a examinar la totalidad de la información recopilada durante la etapa de indagación previa, con el propósito de determinar si es procedente la apertura de una investigación formal o si, por el contrario, procede el archivo de la actuación.

El análisis del material probatorio allegado durante la fase indagatoria constituye el fundamento para la decisión que aquí se adopta, la cual se dirige a establecer la identificación e individualización de los funcionarios, y si después de lograr tal fin, se procede a verificar si los hechos materia de investigación son constitutivo de responsabilidad o carecen de fundamentos legales, para seguir con el proceso o/y se decida archivar la queja.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo ordenado en el auto de apertura de la indagación previa, se ordenó la práctica de la diligencia de ratificación y ampliación de la queja para el día 06 de octubre de 2025, a las 10:30 am, diligencia debidamente comunicada, a través de su correo personal, quien compareció a la diligencia a la hora establecida, en la cual la quejosa se ratifica, pero haciendo





entrega de unos documentos que consta de 11 folios, donde se evidencia de los documentos aportados, que en ellos hay es la acción de tutela interpuesta por la quejosa ante el juez civil municipal de Cartagena. Ver folios (68 al 79).

Así mismo, la señora ADIS LISBETH DIAZ GOMEZ, en calidad de sobrina de la quejosa, quien estuvo en el lugar de los hechos, y dio una ampliación de los hechos, ya que estuvo presente durante la diligencia, como puede evidenciarse en el folio (88 y 89,) cuyos argumentos serán evaluados en conjunto con las demás pruebas que sean obtenidos en esta investigación.

De igual forma en el mismo auto de apertura de indagación previa, se le solicito al funcionario YESSID FIGUEROA, en calidad de personero delegado para asuntos policivos, que presentará informe sobre los hechos narrados en la queja, a lo que el funcionario accedió enviando el informe en los siguientes términos:

Que, en la "Solicitud de Acompañamiento: El día 7 de julio de 2025, la ciudadana MARTHA CECILIA BOLÍVAR QUINTERO radicó ante la Personería Distrital la con No. RE2507079927114487; En ella, solicita "acompañamiento para garantizar derecho al trabajo y autorización de servicios públicos en espacio público con base en legítima confianza". Gestión de Servicios Públicos: Dicho caso fue asumido inicialmente por la Personera Delegada para los Servicios Públicos, Dra. Indira Jiménez Amarís Como consta en su informe complementario de fecha 26 de agosto de 2025.

La Dra. Jiménez analizó el fondo del asunto, concluyendo que la Sra. Bolívar: (a) había cumplido todos los requisitos legales y contractuales con Aguas de Cartagena, (b) la empresa había expedido la orden de instalación No. 301673489 y la póliza No. 895131, y (c) la instalación se realizaría en un "espacio público de uso común, específicamente sobre un andén".

Remisión por Competencia: Dado que la solicitud de la Sra. Martha Bolívar y la posterior queja de la Sra. DIAZ TATIS involucraban dos componentes misionales claros, el caso me fue puesto en conocimiento por la Dra. Indira Jiménez. Mi intervención se hizo necesaria por tratarse de asuntos que recaen directa e inequívocamente en mi competencia; se refiere eso a una controversia sobre la intervención de Espacio Público (el andén).

Un conflicto evidente de convivencia, reporte de "reiterada obstrucción física", constitutivo de Asuntos Policivos.

1. TRAZABILIDAD Y ORIGEN DE LA ACTUACIÓN MISIONAL *Es fundamental establecer que mi intervención no fue un acto aislado, sino la culminación de una actuación administrativa debidamente iniciada por otra delegada de esta Agencia del Ministerio Público.*

2. JURÍDICO Y COMPETENCIA FUNCIONAL *Mi actuación se enmarca estrictamente FUNDAMENTO en el mandato conferido por la Resolución No. 251 del 17 de julio de 2023 (Manual de Funciones y Competencias Laborales) para el cargo de Personero Delegado Para el Control Urbanístico, Patrimonio Público y Asuntos Policivos dentro del cual puedo destacar: PROPÓSITO PRINCIPAL: "Vigilar la aplicación de las normas urbanísticas y la protección de bienes públicos en el Distrito de Cartagena de Indias y fijar directrices para la intervención del Ministerio Público en asuntos policivos.". Sustento: Mi presencia garantizó la protección del bien público (andén) y medió en un asunto policivo (la obstrucción por vías de hecho de la quejosa). FUNCIÓN ESENCIAL No. 2: "Velar por la preservación y conservación del espacio público y bienes distritales (inmuebles) solicitando a la autoridad competente adelante el procedimiento de ley para su restitución cuando haya perturbación u ocupación.". Sustento: La Sra. DIAZ TATIS ejercía una perturbación de hecho sobre un bien de uso público, impidiendo una obra legal de una empresa de servicios públicos. FUNCIÓN ESENCIAL No. 6: "Ejercer vigilancia en las diligencias ordenadas por las autoridades de policía, para la restitución de espacio público..." Sustento: La diligencia de Aguas de Cartagena requirió la intervención de la Policía Nacional precisamente para evitar la obstrucción, activando mi rol de vigilante en dicha diligencia.*

3. CONTEXTO FÁCTICO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES *La queja de la Sra. DIAZ TATIS omite hechos jurídicos determinantes que esta Personería, en su conjunto (Delegadas de Servicios Públicos y de Espacio Público), ya había verificado: Sujeto de Especial Protección Constitucional: La Sra. Martha Bolívar no es una simple ocupante. Ostenta la calidad*



de confianza legítima, reconocida por la Alcaldía Distrital (Inscripción RUV No. 1004389). Dicho reconocimiento no fue gratuito, sino producto del amparo de sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL mediante fallo de tutela (Rad. 13001400300120230051200), confirmado en segunda instancia (Rad. 13001400300120230051201) y materializado en la Resolución AMC-RES-006120-2023.

Vías de Hecho: La Sra. ELVIRA DIAZ TATIS, pretendiendo un dominio sobre el espacio público, estaba obstruyendo físicamente la instalación del servicio, configurando una clara vía de hecho. Derechos en Disputa: Mi deber como Ministerio Público no era dirimir la disputa de linderos (asunto de otras autoridades), sino garantizar el derecho fundamental al acceso al agua potable de un sujeto de especial protección Constitucional, frente a una obstrucción de facto.

4. SUCESOS DEL 5 DE AGOSTO DE 2025 Y REFUTACIÓN DE LA QUEJA Personería Distrital de Cartagena de Indias Calle 31 (Av. Pedro de Heredia) No. 39-264, Barrio Amberes e-mail: info@personeriacartagena.gov.co www.personeriacartagena.gov.co Bajo el amparo legal y constitucional descrito, mi actuación el 5 de agosto de 2025 fue la siguiente:

Verificación, no Orden: Contrario a lo que afirma la quejosa, jamás ordené la instalación de servicio alguno, pues no está en mis funciones. La orden (No. 301673489) fue un acto administrativo legítimo de Aguas de Cartagena, expedido tras el cumplimiento de los requisitos por parte de la Sra. Bolívar; Mi labor fue la de verificar la legalidad de dichos documentos.

Actuación en Espacio Público: La quejosa miente al sugerir una intervención en su propiedad. En ningún momento ingresé a su propiedad privada (jamás podrá existir una prueba de ello por cuanto no ocurrió). Ni siquiera entré al restaurante de la Sra. Bolívar. Toda mi actuación se desarrolló en la vía pública y sobre el andén, lugar donde Aguas de Cartagena realizaría la intervención. El Acta de Inspección No. 0994781 de Acuacar lo corrobora al señalar: "EL CUAL SERA INSTALADO EN ZONA DE ANDEN (ESPACIO PUBLICO)". Rol de Garante: Mi intervención se dio como garante de la intervención legal

Verificación, no Orden: Contrario a lo que afirma la quejosa, jamás ordené la instalación de servicio alguno, pues no está en mis funciones. La orden (No. 301673489) fue un acto administrativo legítimo de Aguas de Cartagena, expedido tras el cumplimiento de los requisitos por parte de la Sra. Bolívar; Mi labor fue la de verificar la legalidad de dichos documentos.

Actuación en Espacio Público: La quejosa miente al sugerir una intervención en su propiedad. En ningún momento ingresé a su propiedad privada (jamás podrá existir una prueba de ello por cuanto no ocurrió). Ni siquiera entré al restaurante de la Sra. Bolívar. Toda mi actuación se desarrolló en la vía pública y sobre el andén, lugar donde Aguas de Cartagena realizaría la intervención. El Acta de Inspección No. 0994781 de Acuacar lo corrobora al señalar: "EL CUAL SERA INSTALADO EN ZONA DE ANDEN (ESPACIO PUBLICO)".

Rol de Garante: Mi intervención se dio como garante de la intervención legal de la entidad competente (Aguas de Cartagena) en el espacio público. Solicité a la Policía Nacional que brindara seguridad a los operarios, no para favorecer a un particular, sino para impedir que la Sra. DIAZ TATIS continuara utilizando las vías de hecho para obstruir un procedimiento legal y vulnerar el derecho fundamental al agua de la Sra. Bolívar.

De igual forma el Acta de Inspección No. 0994780 de Aguas de Cartagena, redactada por su funcionario Gerardo Camacho, es prueba contundente de la transparencia de mi actuar, al registrar: "ACOMPANIAMIENTO POR PARTE DEL PERSONERO DELEGADO YESID FIGUEROA EN EL PROCESO DE INSTALACION DE NUEVO SERVICIO... DONDE Hay oposición por PARTE DE LAS SEÑORAS ELVIRA DIAZ TATIS... Y ADIS DIAZ..."

VI. DECISIÓN DEL DESPACHO:

Procede el despacho, a realizar un análisis detallado del acervo probatorio arrimado al expediente, teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, de acuerdo con lo descrito en el informe así:



(...) Sustento: Mi presencia garantizó la protección del bien público (andén) y medió en un asunto policivo (la obstrucción por vías de hecho de la quejosa). FUNCIÓN ESENCIAL No. 2: "Velar por la preservación y conservación del espacio público y bienes distritales (inmuebles) solicitando a la autoridad competente adelante el procedimiento de ley para su restitución cuando haya perturbación u ocupación." Sustento: La Sra. DIAZ TATIS ejercía una perturbación de hecho sobre un bien de uso público, impidiendo una obra legal de una empresa de servicios públicos. FUNCIÓN ESENCIAL No. 6: "Ejercer vigilancia en las diligencias ordenadas por las autoridades de policía, para la restitución de espacio público..."

Dentro del material probatorio, se encuentra el Acta de inspección de Aguas de Cartagena, con unas observaciones bastante disiente con respecto al comportamiento de las quejas en contra de esta empresa, donde se puede denotar lo consignado por el funcionario de AGUACAR, GERARDO CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73183583, manifestando un mal comportamiento contra su persona y sintiendo riesgo en su integridad. De igual forma en el mismo contexto manifestó que se recibió apoyo de la policía nacional; pero que el patrullero DEIBER PEREZ Y EL SUBTENIENTE, estuvieron en una posición ofensiva tratando de intimidarlos, insinuando que estaban instalando un servicio ilegal. Ver folios (36 y 37)

De acuerdo con lo anterior, este despacho, puede evidenciar que, el funcionario YESSID FIGUEOA, en su calidad de personero delegado en lo policivo, obro conforme a su manual de funciones, donde fue garante al amparo a un derecho fundamental, garantizando el debido proceso y derecho a la justicia de la señora MARTHA CECILIA BOLIVAR QUINTERO, quien gozaba en esos momentos de confianza legítima, otorgada por la Alcaldía Mayor de Cartagena, para ejercer su actividad económica, la cual le permitía el sustento vital para ella y su familia.

Siendo, así las cosas, de lo que pudo subsumir dentro del procedimiento adelantado en el lugar de los hechos, fue el de la preservación del espacio público, donde debía ejecutarse la instalación de un servicio público debidamente autorizado por parte de la empresa prestadora del servicio público. Ver folio (35).

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que, cualquier delegado de este Ministerio público, debe en todo momento garantizar y proteger los derechos fundamentales de aquel ciudadano que se perciba vulnerable ante cualquier circunstancia que se esté presentando, esto es, que se realiza una ponderación entre la afectación del servicio y la afectación de los derechos que se creen vulnerados; prevaleciendo siempre los derechos fundamentales del ser humano, en el caso en concreto el derecho al trabajo, a la dignidad humana.

En el caso concreto, del análisis integral del material probatorio recaudado durante la etapa de indagación previa se concluye que no se configuran los elementos estructurales de una falta disciplinaria, en la medida en que la conducta investigada corresponde a un cumplimiento de un deber, a una obligación funcional que fue efectivamente satisfecha, sin que se evidencie afectación sustancial del deber funcional, ni la existencia de dolo o culpa grave. En consecuencia, al no reunirse los requisitos de tipicidad disciplinaria con relevancia material, ni advertirse elementos que permitan estructurar juicio de reproche alguno, se impone la aplicación del principio de presunción de inocencia y la imposibilidad de proseguir con la actuación disciplinaria.

Siendo así, las cosas, para que se configure una falta disciplinaria (según el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 y 2094 del 2021, se deben cumplir tres ingredientes o elementos fundamentales:

- **Tipicidad:** La conducta debe estar descrita de manera clara y expresa en la ley, el manual de funciones, el contrato o los reglamentos vigentes como un incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones o prohibición.
- **Ilícitud Sustancial:** La acción u omisión debe afectar sustancialmente los deberes funcionales sin estar justificada por alguna causal de exclusión de responsabilidad. No basta con la simple infracción formal, debe haber un perjuicio o riesgo para el servicio público.
- **Culpabilidad:** La conducta debe haberse cometido con intención (**dolo**, se sabe lo que se hace y se quiere hacer) o por falta al deber de cuidado (**culpa**, por negligencia o imprudencia). En materia disciplinaria no se sanciona la culpa



La ilicitud sustancial requiere afectación real del bien jurídico, no mera infracción formal.

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 establece que *"La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada que la ilicitud sustancial no equivale al mero quebrantamiento formal de una norma, sino a la afectación sustancial del bien jurídico que dicha norma protege.

En Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación 11001-03-25-000-2011-00368-00(1381-11), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que "La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-948 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, precisó que "El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces el que origina la falta disciplinaria. Cuando ello se hace, la determinación de la antijuridicidad (Sic) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir la que afecta el buen funcionamiento del Estado y por ende contra (Sic) sus fines."

Por lo tanto, no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria ni para abrir investigación formal, razón por la cual se impone ordenar el archivo definitivo de las diligencias, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

II. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA:

Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 "Modifícase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, establece que **"Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"

De conformidad con el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, si en el curso de la indagación no se logra identificar o individualizar al posible autor, o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se debe ordenar su archivo. En el caso concreto, la falta de elementos probatorios que permitan encuadrar el actuar del personero, dentro de una posible falta disciplinaria, obliga a este Despacho a ordenar el archivo definitivo.



De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Artículo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Artículo 90" de C.G.D TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, así como el artículo 90 ibidem, este Despacho concluye que no existe mérito para la apertura de investigación disciplinaria, razón por la cual procede ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en tanto la actuación no puede continuar sin soporte probatorio suficiente que permita sustentar la existencia de una falta disciplinaria atribuible al investigado.

En mérito de lo expuesto, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la Indagación Previa No 050-2025 adelantada en contra del doctor **YESSID FIGUEROA EMILIANI**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa, señora, **ELVIRA DIAZ TATIS** a la dirección del correo electrónico suministrado en la queja.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO YEPES BUELVAS

Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario

Proyecto: LF
Apoyo: G.C



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriadecartagena.gov.co
3114015759
www.personeriadecartagena.gov.co